

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**AUTO JET SA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" **BA-01257-C-2024**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I.-Corresponde resolver si resulta admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada, MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (E0057), contra la resolución dictada por esta Cámara el 14-05-2026 (I0029) que confirmó la sentencia de grado (I0022).

El planteo fue sustanciado (I0030) y respondido por la actora, AUTO JET S.A. (E0018).

II.-Al fundar su recurso, la municipalidad local invoca el articulado del código procesal derogado —citando los arts. 285, 286 y siguientes, 287, y 34 inc. 4º y 163 inc. 6º del antiguo rito— e incluso alude a la sustituida Ley N° 4.142, que perdió vigencia hace más de un año. Afirma que el fallo recurrido viola los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y lo tilda de arbitrario por contener fundamentos aparentes, dogmáticos y contrarios a las constancias de la causa.

III.- Reseñada la cuestión, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 del CPCyC) y, de superarse este primer requerimiento, evaluar preliminarmente la argumentación planteada.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha sostenido: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso

deducido" (STJRN, in re: "MARTINEZ" Se. N° 58-24, "ACQUARONE" Se. N° 93-93, "CAPARROS" Se. N° 27-14, "LAGARDE" Se. N° 29-20, entre otros).

Bajo este marco adelanto que el recurso resulta inadmisibile por el incumplimiento de diversas formalidades exigidas por la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: a) Contiene numerosos párrafos resaltados en negrita y subrayados para conferirles mayor visibilidad —v.gr., páginas 8, 12, 14, 15, 16, 17 y 18— (art. 1º, inc. A, sub inc. 1). b) Omite indicar la calidad de parte demandada de la recurrente (art. 1º, inc. A, sub inc. 2). c) No identifica correctamente el remedio intentado ni menciona el art. 252 del CPCC; al aludir a la norma derogada, lo hace sin la precisión mínima requerida, agrupando los incisos 1 y 2 del antiguo art. 286 en un mismo punto (art. 1º, inc. A, sub inc. 3). d) No consigna la fecha de notificación del pronunciamiento cuestionado. Adviértase que la sentencia fue publicada el 14-05-2026 y no el 15-05-2026, como señala erróneamente en la página 5. Asimismo, la recurrente menciona el vencimiento del plazo en lugar de precisar la fecha de su notificación, incumpliendo la carga ritual (art. 1º, inc. A, sub inc. 5). e) Omite precisar la oportunidad en que introdujo la causal habilitante de la vía extraordinaria. Al remitirse a la presentación E0004 (de 13 fojas), no indica en qué apartado lo hizo, no siendo tarea del tribunal suplir dicha omisión (art. 1º, inc. A, sub inc. 6). f) No denuncia el domicilio de la contraparte (art. 1º, inc. A, sub inc. 7). g) No individualiza de manera precisa la causal habilitante del recurso con remisión expresa a la norma procesal vigente (art. 252 del CPCC), reiterando la cita del código derogado (art. 1º, inc. A, sub inc. 8). h) No rebate de forma concreta y fundada cada uno de los motivos independientes que sustentan la resolución cuestionada, limitándose a reeditar agravios ya tratados y respondidos, sin la debida cita de la doctrina legal aplicable (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

En contraste, el recurso sí cumple con otros requisitos genéricos de admisibilidad: se dirige contra una sentencia definitiva (art. 251, 3º párrafo in fine, CPCC); fue interpuesto en término -pese a la omisión de informar la fecha de notificación- (art. 252, CPCyC); versa sobre un asunto de valor indeterminado, al cuestionarse la constitucionalidad y nulidad de actos administrativos (art. 251, 4º párrafo, CPCC); y la recurrente se encuentra exenta del depósito legal (art. 253, 3º párrafo, CPCC).

Más allá de los muchos defectos formales apuntados, el escrito guarda una notoria similitud con el analizado por este tribunal en los autos "PATAGONIA FOOD S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. BA-00095-C-2025). Al igual que en

aquel precedente, la casacionista incurre en el error conceptual de atribuir el voto rector al Dr. Riat (punto IV, página 8), cuando el primer voto correspondió a la suscripta y el mencionado magistrado se abstuvo de opinar en los términos del art. 242 del CPCyC.

La recurrente afirma que el fallo es arbitrario al aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró la inconstitucionalidad de la Ley provincial N° 3.978, infiriendo de allí que el aeropuerto se encuentra bajo jurisdicción federal. Sostiene que esta Cámara trató de manera superficial los motivos por los cuales dicho fallo resulta dirimente, sin hacerse cargo de que la sentencia cuestionada otorgó fundamentos específicos frente a su expresión de agravios.

Sin embargo, la apelante no logró conmover los pilares del fallo de grado. Se le exhibió con claridad que la inconstitucionalidad decretada emana de la propia Corte Suprema de la Nación, y se le recordó que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha ratificado de manera constante el deber moral de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a la doctrina legal de la Corte Nacional.

En mi opinión, esta Cámara dio respuesta oportuna a cada uno de los cuestionamientos propuestos en los agravios (E0015), los cuales ahora se reiteran en forma idéntica. Los principales argumentos defensivos del municipio se centran en revisar cuestiones de hecho y prueba; pretendiendo transformar la vía extraordinaria en una tercera instancia ordinaria, lo cual resulta improcedente en el limitado marco del control de legalidad de la casación.

La orfandad argumentativa del escrito es ostensible. La recurrente no demuestra cómo se configuró la alegada violación a la ley (art. 252, inc. 1°, del CPCyC) ni precisa cuál sería la doctrina legal vulnerada o erróneamente aplicada (art. 252, inc. 2°). En lugar de dirigir una crítica concreta y eficaz para demostrar el gravamen, sus páginas traslucen una mera disconformidad con el criterio de los magistrados o intentan imponer una visión subjetiva de los hechos, insistiendo sobre tópicos ya agotados y respecto de los cuales la apelación fue declarada desierta. La tacha de intromisión en las facultades municipales carece por completo de un desarrollo sólido y concluyente, reduciéndose a agravios endebles y genéricos.

Por otra parte, la demandada sostiene que la sentencia limita sus facultades tributarias, vulnera el principio de autonomía municipal (arts. 225, 231 y conchs. de la Constitución de Río Negro) y desconoce la doctrina de la CSJN en autos "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús". Invoca, asimismo, la existencia de gravedad institucional por la supuesta afectación a sus recursos fiscales. Sin embargo,

tal planteo es inadmisibile. No solo porque la materia debatida no es de naturaleza tributaria (aunque involucre materia tributaria tangencialmente), sino porque la propia Municipalidad reconoció expresamente al inicio del punto V de su presentación: “Si bien no tiene incidencia en cuanto a la procedencia del recurso de casación interpuesto...”. Dicha manifestación exime a este tribunal de mayores precisiones: si la propia parte descarta su relevancia y el tema resulta ajeno a la litis, su tratamiento deviene inconducente en este estrecho ámbito casatorio. La invalidez de los actos administrativos, derivada de la declaración de inconstitucionalidad, no ha sido idóneamente controvertida.

En conclusión, al no reunirse de manera íntegra las condiciones de admisibilidad exigidas por el rito (art. 252 del CPCC) y por los lineamientos de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el recurso debe ser rechazado.

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida, al no existir motivos para apartarse de la regla general de la derrota (art. 62 y ss del CPCC).

V.- En cuanto a los honorarios por la casación denegada, propongo fijarlos en el 50% de los regulados para la segunda instancia, de conformidad con las pautas de los artículos 6, 15, 40 y concordantes de la Ley N° 2.212, dada la naturaleza de la etapa frustrada.

VI.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **Primero:** Denegar el recurso de casación interpuesto por la demandada (E0024) contra la resolución dictada el 14/05/2026 por esta Cámara (I0029). **Segundo:** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. **Tercero:** Regular los honorarios profesionales de las Dras. Yanina Andrea SÁNCHEZ, Claudia LÓPEZ y Julieta Aranzazu GARCÍA, por la representación y patrocinio de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en el 50% de la suma que oportunamente les fuera regulada en la instancia anterior (I0029, punto cuarto). **Cuarto:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Daniel BARBER (por la representación de la parte actora) en el 50% de la suma que le fuera regulada por sus trabajos en la segunda instancia (I0029, punto tercero). **Quinto:** Protocolizar, notificar en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC, y oportunamente devolver las actuaciones al juzgado de origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar el recurso de casación interpuesto por la demandada (E0024) contra la resolución dictada el 14/05/2026 por esta Cámara (I0029).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de las Dras. Yanina Andrea SÁNCHEZ, Claudia LÓPEZ y Julieta Aranzazu GARCÍA, por la representación y patrocinio de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en el 50% de la suma que oportunamente les fuera regulada en la instancia anterior (I0029, punto cuarto).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Daniel BARBER (por la representación de la parte actora) en el 50% de la suma que le fuera regulada por sus trabajos en la segunda instancia (I0029, punto tercero).

Quinto: Protocolizar, notificar en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC, y oportunamente devolver las actuaciones al juzgado de origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara